

siones que contengan las cuentas para su corrección; y en el segundo se hará referencia de los casos que importen responsabilidad pecuniaria.

3º—Hecha la revisión de una cuenta y formulados los plegos referidos, se remitirán al responsable por conducto del Jefe político, para que en un término que no pase de veinte días lo conteste con toda claridad y precisión, a fin de que no quede duda á la Sección sobre los puntos de que se trate, para evitar réplicas sobre un mismo asunto que debe ser terminado en vista de las contestaciones de los responsables.

4º—No será permitido á los Administradores mandar las contestaciones originales que des sus subalternos á los pliegos de observaciones y alcances, pues aquellos como dinos responsables de los actos de éstos, contestarán según lo estimen necesario y procurarán corregir los errores y defectos en que incurran sus empleados.

5º—La Sección respectiva, en vista de las contestaciones á los plegos referidos, salvo caso de réplica, consultará los cargos que deban hacerse efectivos, y la Secretaría de Hacienda, una vez aprobada la opinión de la Sección, remitirá al responsable los plegos respectivos, por conducto del Jefe político, para que se haga el cargo y remita la constancia procedente. Cuando ocurra caso de réplica, que constituya súplica, tendrá el responsable ampliación para hacer el reintegro que se le ordene.

6º—Para los efectos de las prevenciones anteriores, se declarará, que los documentos que se remitan á la Secretaría de Hacienda merecen la autenticidad necesaria para basar en vista de ellos cualquier responsabilidad pecuniaria, entendiéndose, dada esta prevención, que no se tomarán como excusa los errores de pluma, mala interpretación de la ley, ó olvidos al formar liquidaciones, etc.

7º—Cuando por motivo de la revisión resultare algún cobro de menos ó los causantes, los exactores se resarcirán conforme á la ley; pero al fisco se le abonarán por el responsable, inmediatamente las cantidades dejadas de cobrar.

8º—Los pliegos de alcances y observaciones se entenderán con el Jefe de la oficina cuya cuenta se examine, quien queda obligado á contestarlos; y si al definir la revisión fuere la responsabilidad de algún ausente, entonces el importe del de alcances se exhibirá á este conforme á la ley.

9º—La falta de contestación de los Administradores en ejercicio, á los pliegos de observaciones y alcances que las cuentas llevadas por ellos merezcan, en el término que señala la prevención 3º, se apreciará como admisión de cargos y se hará el pliego de alcances para que reintegren el valor de las sumas que arrojó.

Lo comunicó á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose avisar el Vicio de la presente.

Liberdad y Constitución. Pachuca, Enero 18 de 1893.—Riverol.—Al Administrador de Rentas del Distrito de...

puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está previsto para los demás peritos.

Art. 478. Cuando la ley haga bases á los partidos para formar su juicio, se sujetarán á ellas, y sin embargo, exponer y fijar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 479. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó en su caso rebeldia lo hubiere nombrado el juez, y si del terroro por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condonación en costas.

Art. 478. En los casos en que la ley mande fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rendimiento de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma;

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento;

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que sirven su profesión;

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba preveralce;

V. En todo avaluo decidirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándose por las constancias que se les ministerio, y á falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 479. Cuando el juicio pericial huiere por el motivo de haber sido alguno cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, si cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidieren alguna de ellas.

CAPITULO 6º

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Art. 480. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si la ley lo crece necesario.

Art. 481. El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 482. Las partes y sus representantes y abogados, podrán asistir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 483. Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se anotarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyano convenientemente para establecer la verdad.

Art. 484. Cuando fuese necesario se levantarán los planos, y se anotarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO 7º

DE LA PRIMERA TESTIMONIA.

Art. 485. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 486. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, ni en casos de indispensable necesidad á juicio;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ebrios consuetudinarios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, salvo moneda;

V. El tahor de profesión.

VI. Los parentes por consanguinidad y afinidad, en la linea recta; los del primer dentro del cuarto grado en la colateral; y los del ultimo dentro del segundo, y no sea el que el juez verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio, anulación ó nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge á favor del otro.

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el planteo.

IX. Los que vivan á expensas ó monto del que les presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la que debe darse á sus dichos, según las circunstancias.

X. El enemigo capital.

XI. El juez en el planteo que juega.

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sacan ó lo hacen saber.

XIII. El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellas, mientras no fueran apremiadas las causas de la tutela.

Art. 487. El examen de testigos se hará con acuerdo á los interrogatorios que presentan las partes.

Art. 488. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 485 y 481, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola así como á los testigos, á más tardar el dia anterior, á aquellos en que deba practicarse la diligencia.

Art. 489. Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 490. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser conocidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola se comprenda mase de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 490. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado radicar prueba de testigos.

Art. 492. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas quedarán reservados en poder del secretario ó acusatorio, y bajo su más estricta responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 493. Los testigos que ante la causa legal, no quieran declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 494. Los ancianos de más de setenta años, los enfermos y las mujeres, podrán al juez, según las circunstancias, reclamar la delegación en su persona.

Art. 495. El Gobernador del Estado, los secretarios y fiscales del tribunal, los magistrados y jueces, podrán asistir á la diligencia.

Art. 496. Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 128 y 127 nombrar al juez suplente de los oficiales federales, los

jueces de primera instancia y los jefes políticos, serán examinados por medio de oficio, y en la misma forma bajo protesta de decir la verdad.

Art. 497. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, si quien previa citación de la parte contraria, se librará escrito, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren planteado.

Art. 498. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 499. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio, de los testigos y podrán interrumpirlos, pero si hacen otras preguntas ó repreguntas, además de las formuladas en sus peticiones.

Art. 500. Los testigos serán examinados separadamente y sucesivamente, sin que uno puedan prevenir las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo dia para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á su mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, sin lo dispuesto en los artículos 492 ó 497.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo dia, la diligencia se suspenderá para continuarse al siguiente.

Art. 501. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentir su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 502. Las respuestas de los testigos se anotarán en su presencia, literalmente y sin alteraciones, pudiendo ellos mismos escribirlos ó dictarlos; también podrán rubricar las páginas en que se hallen.

Art. 503. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario ó intérprete y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 504. Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 416.

Art. 505. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirlo, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 506. Inmediatamente que el testigo conste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 507. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, sinunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II. Si son parentes consanguíneos ó affines de alguno de los litigantes y en qué grado;

III. Si tiene interés directo ó indirecto en el planteo ó en otro sentido;

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes;

Art. 508. Cuando alguno de los litigantes no hubiere asistido á la diligencia de examen de los testigos, se le darán á conocer, después de practicada aquella, los nombres, profesión y domicilio de ellos, haciéndose constar así en los autos.

Art. 509. Sobre los hechos que hayan sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 510. Los gastos que hicieron los testigos y sus perquisiciones que soñan presentar á dar de declarar, serán estimados por la parte que los llame á declarar, salvo siempre lo que se decide sobre condonación en costas y perjuicios.

Art. 511. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 512. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observará que el examinador no sea el que presentó las preguntas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez inquirirá en una multa de veinticinco céntimos, si bien, sin perjuicio de la responsabilidad que haya lugar.

CAPITULO 8º

DE LA FAMA PÚBLICA.

Art. 513. Para que la fama pública sea admitida como prueba debe tener las condiciones siguientes:

I. Que no sea enemigo capital.

II. Que tanto origén de personas determinadas, como sean ó hayan sido conocidas, honradas, fiduciadas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se susciten las pruebas;

IV. Que no tanga por fundamento las persecuciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición.

Art. 514. La fama pública debe presentarse con testigos más testigos que solo por su edad, por su inteligencia y por la indiferenciabilidad de su posición social, no estén tan favorablemente en el nombre de los litigantes.

Art. 515. Los testigos no solo deben declarar lo que oyeron ó vieron referir el asunto, sino también las causas probadas en que descansan la creencia de la sociedad.

CAPITULO 9º

DE LAS PREMISIÓNES

Art. 516. Presumisión es la consecuencia que la ley ó el juez deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 517. Hay presumisión legal:

I. Cuando la ley establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 518. Hay presumisión humana cuando el juez deduce de un hecho conocido, que existe otro que no se conoce.

Art. 519. El que tiene á su favor una presunción legal, no está obligado á probar el hecho en que se basa la presunción.

Art. 520. No se admite presunción legal en el juicio de ejecución.

Art. 521. Queda la ley la prueba, y presumisión.

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, en el caso en que la ley haya preservado el derecho de probar.

Art. 522. Constituye la demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 523. Las presunciones humanas no servirán para probar aquello que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 524. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser sospechada por personas de buen criterio. Debe también ser fundada, sea parte ó antecedente.

Art. 525. Cuando fueren varias las presunciones conexas entre sí, se funda en una de ellas, más conocedora: esto es, que deben modificarse si se destruye una por otra, y deben tener tal relación entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejarse como antecedentes.

Art. 526. Si fueren varias las hechas en que se funda una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 523, deben estar de tal maneras enlazadas, que, aunque probadas individuales, no dejen de ser probadas juntas.

Art. 527. Si fueren varias las hechas, además de las calidades señaladas en el art. 523, deben estar de tal maneras enlazadas, que, aunque probadas individuales, no dejen de ser probadas juntas.

Art. 528. La confesión judicial hace prueba plena cuando concuerda en ella las circunstancias siguientes:

I. Que se haya hecho por personas capaces de entender.

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin violencia.

III. Que sea hecha de modo propio y consciente al decir.

IV. Que sea hecha conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 529. Cuando se celebre el juicio ordinario, el juez oírá la demanda, oírla y decide.

Art. 530. Para que sea considerada plenamente la confesión judicial, se requiere:

I. Que sea hecha conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

II. Que sea hecha en testimonio judicial.

III. Que sea declaratoria, sea legal.

Art. 531. El declarando puede proceder en su plena libertad, salvo lo dispuesto en el art. 529.

Art. 532. Los instrumentos públicos no se publican en cuanto á su validez por las circunstancias que se aleguen para destruir la acción que en su caso se plantea.

Art. 533. Las partidas registradas por los padres, anteriormente al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena, en lo relativo al estado civil de las personas, sino cojeadas por notario público ó por el juez de primera instancia, si no hubiere notario. En las poblaciones donde no reúne el juez de primera instancia, se hará el rotejo por el conciliador, previa la orden de aquél.

Art. 534. Los instrumentos públicos tienen prueba plena, aunque se presenten sin citación de los当事者, salvo siempre el derecho de dar para registrarlos de falso y para pedir su retiro con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos se consideran válidos probatorios en su punto en que se trate.

Art. 535. Los documentos privados no se publican en cuanto á su validez por las circunstancias que se aleguen para destruir la acción.

Art. 536. El reconocimiento hecho por el alcalde general, hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un notario, en lo que á él concierne.

Art. 537. Los documentos simples, con probadas por testigos, tendrán el valor que meroran sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 538. Los documentos que un litigante produce en su contra, no tienen el valor que obtiene el otro, salvo cuando se opongan al primero.

Art. 539. Los documentos que un litigante produce en su contra, no tienen el valor que obtiene el otro, salvo cuando se opongan al primero.

Art. 540. Los avalejos harán prueba plena.

Art. 541. La fe de los demás jueces periciales, incluyendo el notario de letres, será calificada por los jueces según las circunstancias.

Art. 542. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha opinado, cuando no hay por lo menos dos testigos en quienes concuerden las diferentes condiciones:

I. Que sean mayores de edad, excepto:

II. Que sean uniformes, esto es, que concuerden no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren.

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presentando el acto o visto el hecho material sobre que dejan.

IV. Que sean fundadas razones en dicho.

Art. 543. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

Art. 544. Para valorar las declaraciones de los testigos, se juzgará en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el legislador no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 526.

II. Que sea por su edad, su condición y su instrucción, salvo el testigo menor de edad.

III. Que sea por su enfermedad, o por su ignorancia.

IV. Que sea por su maldad, por su deshonradez.

PERIODICO OFICIAL

troca distancia; si hubiere una fricción que excede de la mitad de la distancia indicada se considera un día más.

Art. 653. Cuando se haya admitido la apelación, en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolución de date la audiencia.

Art. 654. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado dentro tres días al oíto litigante, y pasados, se establecerá día para la vista con el mismo término, decidiéndose dentro de los tres días siguientes si la apelación fué legítimamente admitida. Si se declarare admisible en ambos efectos, se citará al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 658.

Art. 655. Si el que obtiene sentencia favorable quinientos impugna la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación de que se hará, de haberse recibido á la notificación de los autos en su respectiva causa.

Art. 656. Esta incidencia se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 657. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio, al iusto inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 658. Si se declara que la apelación es procedente, se impone al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 659. Recibidas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir dentro de tres días, que el juzgado se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar; si se pronueve, se correrá trámite por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo y si no se pronueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no excede de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo provisto en el art. 666.

Art. 660. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se ha en el art. 371.

Art. 661. Los medios de prueba establecidos en el art. 652 son admisibles en la 2^a instancia, con excepción de la prueba testimonial, sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los dictámenes contrarios á ellos.

Art. 662. Si en la primera instancia se hubiere emitido interrogatorio á un testigo presentado igualmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 663. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que lo concierne, en el art. 612.

Art. 664. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 665. Se considera que las nacidas después de lo dispuesto en los arts. 555 y 567.

Art. 666. Se seguirá lo citado para la vista con término de treinta días ó más tarde, lo que se verificará aunque los abogados no concuerden, si las partes han sido citadas.

Art. 667. En la vista se observarán las reglas siguientes:

1.º El secretario leerá la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren.

II. En seguida informarán las partes ó sus abogados, primero el del apelante y luego al de la contraria, si el Fiscal informó también cuando el negocio lo requirió, y será el primero de quienes concorda la palabra.

III. Solo se considerará el uso de la palabra por veces más ó cada una de las partes, pudiendo renunciar en la réplica y en la duplice del fondo de la cuestión que se trate.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, procurando los abogados la mayor brevedad y concisión; absteniéndose de toda palabra injuriosa respecto de sus contrarias, y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas.

V. Cuando alguna de las partes estuviera patrocinada por varios abogados, solo uno de ellos podrá hablar por ella.

VI. No se podrá usar de la palabra por más de dos horas en cada audiencia, ni si más de cuatro audiencias. Si aconteciese que en uniforme una parte emplease las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe cesar prensamente su informe, a cuyo efecto, el presidente de la sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII. Las partes, sin embargo no concuerden ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar escritos tales que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre ó renuncia la palabra serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 668. Considerado el acto, se lea declararán los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia, sino cuando las partes no hubieren asistido á la vista. La sentencia se pronunciará en el término de ocho días, contados desde que se haya verificado la vista, ó desde que se hayan practicado las diligencias para mejor proveer, si se hace uso de la facultad que para ello da este Código, observándose lo dispuesto en el art. 601.

Art. 669. Si el apelante no compareciese dentro del término del emplazamiento, se lo tendrá por desistido del recurso, y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juzgado de primera instancia.

Art. 670. Es toda sentencia de segunda instancia que se declare expresamente si hay condenación en costas, y cuán debe pagar datos.

Art. 671. Toda sentencia de segunda instancia deberá ejecutoria, cualesquiera que sean el intento y autorización del juzgado.

CAPITULO 4.^o

DEL RECURSO DE DEMEJADA APELACION.

Art. 672. El recurso de demejada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 673. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días. Si al juicio fuere insuficiente el recurso se interpondrá por medio de comparecencia.

Art. 674. El juicio, sin sustanciación alguna, y sin proceder los procedimientos en el juicio, proveverá ante mandado expedir en el término de tres días, un certificado firmado por él y por el secretario ó auxiliar, en el que, después de darles una breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado insuficiente.

Art. 675. Si revisan en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á este dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal se reúne en otro lugar, el juez señalará el término equivalente á lo dispuesto en el art. 652, haciéndole constar al del certificado y dejando de todo modo expresa en los autos.

Art. 676. Presentándose el interesado con el certificado respectivo, el tribunal dispondrá que el inferior le remita testimonio de las constancias que las partes señalan como conducentes para la decisión del recurso. Cada parte expondrá las estampillas necesarias para expedir las constancias que designa.

Art. 677. Recibido ese testimonio, ó manifestando las partes que estiman basílicas las constancias que contiene el certificado de demejada apelación, se señalará día para la vista con término de cinco días. La citación para la vista produce los efectos de citación para resolver.

Art. 678. El tribunal decidirá dentro de cinco días confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 679. De esta resolución que no admite más recursos, ó de responsabilidad, se remitirá testimonió al inferior, quien, si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos, debe remitir los autos dentro de cuarenta y ocho horas, con citación y suplantamiento de las partes, en los términos de los arts. 551 y 552. Si la apelación se admite sólo en su efectivo y exclusivo, se le podrá nuevo testimonio con las constancias que el tribunal ó las partes designarán, si no considera bastantes al que se ha ya rendido.

Art. 680. Del recurso de demejada apelación conocerá la más á quien corresponda conocer de la apelación si fuerá admitida.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2^o DE 1^o INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del C. Luis Lázaro, vecino que fué de este Mineral, el C. Lic. Manuel Mateos, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducir dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este aviso, que se publicará por tres veces de diez ó más días cada una, en los periódicos «Monitor Republicano» y periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento del mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—Javier Carballedo, secretario.

plimiento de lo mandado y en solicitud de postores.

Zacualtipán, Diciembre 9 de 1892.—Adolfo Lénus, Srio.

8-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^o INSTANCIA DEL

DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Señor Vicente Mejía, vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera Instancia del Distrito, que conoce de ellos, su auto, de hoy ha mandado se proceda á la fachada de inventario solemne y que se cite á los interesados en la herencia por avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, para que concuren á dicho inventario el día 15 de febrero de 1893, a las 10 de la mañana.

Y para su publicación en el primero de los periódicos, expido el presente.

Huichapan, Enero 9 de 1893.—José María Chávez Nava, Srio.

8-2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^o INSTANCIA DEL

DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de sobre intestado de la Sra. Marcelina Hernández, vecina que fué del pueblo de Atuan de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera Instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, y por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público es cumplimiento del mandado.

Huichapan, Diciembre 27 de 1892.—José María Chávez Nava, Srio.

8-2

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE ACTOPAN—PRESIDENCIA

MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bueyes mostrencos, una Yegua y una mulá de color ballo, valorizadas ambas en veintiocho pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil.

San Agustín, Diciembre 30 de 1892.—Fabio Jiménez—Eugenio Mejía, Srio.

8-2

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA DE

SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPÁQUES.

AVISOS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Negociación minera de «San José Maravillas y Ompáques», se hace saber á los socios Accionistas que á continuación se expresan, se sirven cubrir el adeudo de los recibos anteriores y vigentes, antes del 1^o de Febrero próximo, fecha en que, la Junta Directiva dará por desiertos á los Socios que no estén al corriente en el pago de su última exhibición.

Seniors: Diego Mejía, Manuel Gómez, José W. Zepeda, José Padron, Cipriano Fernández, Perito Gómez, Modesto Rivera, Francisco Gutiérrez, Mariano Paredes, Benito O. de Rosales, Francisco Carrascal del Estado, y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México, se anuncia el rumore de la casa y huerta embargadas al deudor Martínez, ubicadas en el punto denominado Los dos Caminos, adyacente de la Mojonera, durante tres veces, de siete en siete días, sirviendo de base la cantidad de ochocientos pesos en que fue valorada por los peritos Ignacio Torres y Pedro Hernández, y se saldando en 10 A. M. del 24 de Enero de 1893 para que se verifique la primera almoneda en la Secretaría de este Juzgado, donde se administrarán, además, los datos que fueron precisados á los que los soliciten.

Pachuca, 4 de Enero de 1893.—Por la Junta Directiva, el Tesorero, Carlos A. Michoel.

8-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA

DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita: con ocho peritaciones y las demás que hubiere, la mina de metal de plata abandonada El Brillante, situada en este Mineral al Sur de las de San Francisco y La Fortuna, al Oriente de La Provincia y al Norte de San José de Gracia y San Pedro Maravillas; y otra mina con las pertenencias y demás que hubiere, en el terreno libre que existe en este Mineral, entre las minas El Pilar al Norte, la de Valenciana al Sur, la de La Zorra al Poniente, y de demás divididas al Oriente.

Practicar las medidas el ingeniero de minas C. Guadalupe Sanchez de esta veintidós.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes números 87 y 88.

Pachuca, Diciembre 31 de 1892.—Raúl Rosales.

8-1

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO

en el panino de la Ortiga al NE. de la mina La Lamosa.

Número 25.—El propio C. Nabor Menchaca ha solicitado la concesión de la mina «La Lamosa» con la extensión de tres hectáreas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está ubicada en el panino de la Ortiga frente á la mina de Las Animas comprensión de la Municipalidad de Zimapán.

La medida de las anteriores pertenecientes la ejecutará el perito práctico de minas C. Germán Cervantes, de esa vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses para contar desde esta fecha, para la sustanciación de cada expediente.

Zimapán Diciembre 17 de 1892.—Jesús Cervantes.

8-2

NEGOCIACION MINERA DE

SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación, se hace saber á los socios Accionistas Ignacio Muñoz, Lic. Raimundo Landgrave, Francisco Rosales, Domingo González, Fernando Alcántara, Filiberto Romero, Joaquín Lara, Tirso García, Justo Sánchez, Severiano Mejía, Juan Sosa, Lic. Buenaventura Gómez y testamentario del Señor General Francisco Cravioto, que si dentro de los días que faltan para la terminación del presente mes no estaren en la Tesorería respectiva, se importe de las exhibiciones que están adeudando, se procederá conforme al artículo 11 de los Estatutos, á declarar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan.

Pachuca, Enero 12 de 1893.—Leandro de la Torre Garnica, Srio.

8-2

LA REINA.

NEGOCIACION MINERA DEL REAL DEL MONTE.

En cumplimiento del artículo 24 de los estatutos, se cita á los accionistas de la expresada negociación para la junta general ordinaria, que tendrá verificativo el día veintiuno del próximo mes de Febrero del presente año, á las 3 P. M. en el salón del «Café Colón» en el paseo de la Reforma de esta Ciudad.

El objeto de la Junta será informar á los accionistas de las operaciones y trabajos habidos en la negociación; de iniciar y acordar la reforma de algunos artículos de los estatutos, y de discutir y aprobar lo conducente á la progresiva marcha de la negociación.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hace saber á todos los accionistas para su conocimiento y fines consiguientes.

Ciudad de México, Enero 20 de 1893.

—El secretario, Gabriel Rubio.

8-1

NEGOCIACION MINERA

“LA REDENCION”

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el art. 11º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las quinientos acciones que representa el Sr. Pedro Rivera, y que se la haga saber al Sr. Bernardo Morales, que á dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este aviso no ha cubierto sus exhibiciones respectivas, se declarará desiertas las acciones que representa.

Lo que hace saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—Manuel Martíarena, Secretario.

8-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA

DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN XIKAPAN.

Número 24.—El C. Nabor Menchaca de esta vecindad ha solicitado la concesión de la mina «Las Animas» con la extensión de tres hectáreas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está situada

en el ramo de Minerales en Xikapan.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes números 87 y 88.

Pachuca, Diciembre 31 de 1892.—Raúl Rosales.

8-1